

	<b>OFICIO DE NOTIFICACION</b>	<b>Código:</b> F-CAM-107
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

SRCA  
Neiva,

Señor

**JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ**

**R.L. SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.**

Correo electrónica: [surgas@surgas.com](mailto:surgas@surgas.com) - [nathalyramirez@chilco.com.co](mailto:nathalyramirez@chilco.com.co)

Número de contacto: 6088714264

**Asunto:** Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 2695 de fecha 28 AGO 2024

Por medio de la presente, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos remitir la Resolución señalada en el asunto de este oficio, por medio de cual se otorga la concesión de aguas subterráneas solicitada y se establecen otras disposiciones.

De igual manera, se informa que contra el mencionado acto administrativo procede recurso de reposición, el cual debe interponerse ante esta Subdirección, dentro de los días diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo estipulado en los artículos 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación electrónica de la Resolución en mención, quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el recurrente acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**

Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: DMendivelso

Expediente: PCAS - 00008- 24



	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No. **2605**

**28 AGO 2024**

**POR LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. –SURGAS S.A. E.S.P.- Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 y 864 DE 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, estipula: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)”*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.* Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: *“(…) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.* Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como *“(…) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”* Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”.* Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: *“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad,*

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente”.

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*”. Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que “*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)*”. Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: “*(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.*”

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: “*Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*”

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como “*(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico*”. Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: “*(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)*”.

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante radicado CAM No. E-5584 del 22 de febrero de 2024, la sociedad **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. –SURGAS S.A. E.S.P.-** con NIT. 830510717-1, a través de su Representante Legal, el señor **JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.023 expedida en Cali, radicó solicitud de liquidación de costos por servicio de evaluación F-CAM-203, para una solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que a través de oficio con radicado CAM No. S-5906 del 29 de febrero de 2024, la Corporación informó al interesado el valor de los costos por servicio de evaluación en atención a la solicitud con radicado CAM No.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

E-5584 del 22 de febrero de 2024.

Que a través de radicado CAM No. E-9055 del 21 de marzo de 2024, la sociedad **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. –SURGAS S.A. E.S.P.-** con NIT. 830510717-1, a través de su Representante Legal, el señor **JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.023 expedida en Cali, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas subterráneas, en beneficio del predio denominado registralmente "LT SURGAS" ubicado en la vereda La Mata corregimiento Fortalecillas, jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, para uso doméstico (baños y aseo).

Que por medio de radicado CAM No S-8369 del 03 de abril de 2024, la Corporación requirió información faltante necesaria para dar continuidad al trámite en mención.

Que a través de radicado CAM No. 10620 del 12 de abril de 2024, el interesado remitió la información requerida por medio de oficio con radicado CAM No. S-8369 del 03 de abril de 2024.

Que a través del Auto de Inicio de Trámite No. 00008 de fecha 16 de abril de 2024, se dio inicio al trámite de concesión de aguas subterráneas, adelantado por la sociedad **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. – SURGAS S.A. E.S.P.-** con NIT830510717-1, a través de su Representante Legal, el señor **JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.023 expedida en Cali, en beneficio del predio denominado registralmente "LT SURGAS" ubicado en el Km 3 vía Neiva – Fortalecillas en la vereda La Mata corregimiento Fortalecillas, jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, para uso doméstico (baños y aseo).

Que a través de radicado CAM No. S-12073 del 09 de mayo de 2024, la Corporación envió a la Alcaldía de Neiva el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que por medio de radicado CAM No. E-16284 de junio de 2024, la Alcaldía de Neiva remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso de la solicitud de concesión de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el día 04 de junio de 2024, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del trámite solicitado.

Que a través de radicado CAM 2024-E-13630 del 9 de mayo de 2024, el interesado allegó solicitud de corrección del Auto de Inicio de Trámite No. 00054 de fecha 03 de abril de 2024, puesto que, en el Auto en comento se indica el uso industrial y se requiere para uso doméstico (Sanitarios y aseo de oficinas) y riego de zonas verdes y jardines.

Que por medio de oficio con radicado CAM No. 15487 del 11 de junio de 2024, se solicitó información complementaria necesaria para adoptar una decisión de fondo frente a lo solicitado.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 19723 del 11 de julio de 2024, el interesado solicitó a la Corporación prórroga para la entrega de la documentación solicitada mediante radicado CAM No. -S 15487

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

del 11 de junio de 2024.

Que a través de radicado CAM No. 21292 del 01 de agosto de 2024, se da respuesta a la solicitud de prórroga para la entrega de la documentación solicitada mediante radicado CAM No. S 15487 del 11 de junio de 2024.

Que por medio de radicado CAM No. 22010 del 02 de agosto de 2024, el usuario entregó la información requerida mediante oficio con radicado CAM No. S 15487 del 11 de junio de 2024.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 04 de junio de 2024, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio de Trámite No. 00008 de fecha 16 de abril de 2024, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 822 de fecha 14 de agosto de 2024, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

“(...)

## 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

### 2.1. Generalidades

#### 2.1.1. Ubicación

El aljibe objeto a concesionar, se encuentra ubicado en el predio ubicado sobre Km 3 vía Neiva - Fortalecillas, vereda La Mata, municipio de Neiva, Departamento del Huila, sobre las siguientes coordenadas:

*Tabla 1. Coordenadas del aljibe objeto a concesionar*

ALJIBE	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	E	N	E	N
1	75°16'4.18"O	2°59'51.47"N	867664	823303

Fuente. Autor



**Imagen 1.** Georreferenciación del aljibe objeto a concesionar. El punto de captación se encuentra ubicado en el predio sobre el Km 3 vía Neiva - Fortalecillas, vereda La Mata – municipio de Neiva – Huila.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

### 2.1.2 Características Hidrogeológicas:

La Unidad Hidrogeológica de donde posiblemente capta el recurso hídrico el aljibe ubicado en el predio ubicado en el kilómetro 3 vía Neiva – Fortalecillas, a cargo de la empresa Sociedad Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P, está representada por rocas de la Formación Gigante (NgQgi), la cual se compone en su mayoría por depósitos volcanosedimentarios de arenitas tobáceas blancas o gris claro, de grano fino y muy porosas. Esta unidad es la más importancia hidrogeológica en el departamento por considerarse de muy alta permeabilidad y transmisividad, y poseer buenas zonas de recarga hídrica.

Por otro lado, es válido mencionar que mediante la Resolución 3243 de 2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, la CAM adoptó la Zonificación y Manejo Ambiental de Acuíferos en el Sector Centro, Noroccidental y Nororiental de la cuenca del río Magdalena en el Departamento del Huila y se restringe y prioriza el uso del acuífero de importancia ambiental de la Formación Gigante, la cual fue modificada mediante la resolución 3662 de diciembre de 2021; restringiendo la captación del miembro inferior de la Formación Gigante para actividades diferentes al consumo humano y doméstico; sin embargo, la captación que se realiza por parte de la empresa, localiza sus filtros en la Formación Gigante miembro medio, según la información que allega el interesado. Aunado a esto mediante el informe técnico final sobre la perforación y construcción del pozo profundo mencionado anteriormente, se confirmó a la Formación Gigante miembro medio como fuente abastecedora de agua para los usos solicitados por la empresa.

Así las cosas, la Resolución 3662 de diciembre de 2021 establece que, "...se podría adicionar o permitir para las zonas rurales concesiones de aguas subterráneas del **miembro medio** de la Formación Gigante para los diferentes usos que se vienen presentando en la región al agua subterránea que corresponden a parte de los items d y f definidos en el artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades del Decreto 1076 de 2015...solo se permitirá para proyectos de necesidades medianas (no incluye gran minería, hidrocarburos "reinyección", hidroeléctricas, entre otros, en el miembro medio de la Formación Gigante y para pozos no mayores a caudales de 6 l/s con ratas de bombeo no mayores a 12 horas/día...".

Respecto a las fuentes hídricas superficiales cercanas al punto de captación, se encuentra ubicado el Río Magdalena, en dirección oeste del aljibe, a 169 metros de distancia aproximadamente del punto de captación como se evidencia en la siguiente imagen.



**Imagen 2.** Ubicación georreferenciada del aljibe e hidrografía asociada al sector visitado. Fuente: Google Earth e IGAC.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

### 2.1.3 Características mecánicas del aljibe

El aljibe a cargo de la empresa Surcolombiana de Gas S.A.S, presenta las siguientes características mecánicas de diseño y materiales de revestimiento:

**Tabla No. 1** Características mecánicas del aljibe

Características	Descripción
Profundidad del aljibe	24,6 metros
Material de revestimiento	Anillos en concreto e 0,9 mt
Tubería de succión	2"
Elevación del piso	0,30 m



**Registro fotográfico No. 1.** Aljibe objeto a concesionar, a cargo de la empresa Surcolombiana de Gas S.A.S, vereda La Mata, municipio de Neiva (Huila).

**Tabla 4.** Características de la bomba del aljibe

Características bomba	Descripción
Tipo	Electrobomba sumergible JONI PUMP
Tubería de descarga	1/2"
Potencia	0.5 HP
Caudal de explotación	0,45 l/seg

Fuente. Información presentada por el interesado

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

#### 2.1.4 Prueba de Bombeo

La prueba de bombeo del aljibe a cargo de la empresa Surcolombiana de Gas S.A.S, fue realizada el día 18 de julio de 2023. El caudal de bombeo fue de 0,45 l/s y la interpretación de los datos obtenidos durante la prueba de bombeo, se presentan a continuación:

**Tabla 5.** Características hidráulicas del aljibe

Aspecto	Descripción
Tiempo de bombeo	240 minutos
Caudal de bombeo	0,45 l/s
Nivel estático	21,10 m
Nivel dinámico final	23,68 m
Abatimiento total	2,58 m
Transmisividad	5,93 m <sup>2</sup> /día
Conductividad	2,96 m/día
Capacidad específica (CE)	0,17 l/s/m

Fuente. Prueba de bombeo presentada

#### 2.1.5 Calidad del Agua

Los análisis fisicoquímicos fueron elaborados por parte de la empresa Analquim LTDA; la muestra fue tomada el día 21 de junio de 2024, donde se establece que el agua objeto a concesionar cumple con las condiciones solicitadas para uso doméstico (sanitarios y lavamanos), excepto en el parámetro denominado "Coliformes totales", donde se tiene un valor obtenido de  $9,09 \times 10^4$  NMP/100 mL, sin embargo, los valores admisibles según lo establecido por el decreto No. 1076 de 2016, en su artículo 2.2.3.3.9.3, son 20000 NMP/100 mL.

Es importante mencionar que el agua no es solicitada para consumo humano, por lo tanto, no es necesario contar con Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP.

#### 2.1.6 Demanda del Agua

El agua subterránea de acuerdo con la solicitud allegada por la empresa SURCOLOMBIANA DE GAS S.A E.S.P será destinada para uso doméstico (sanitarios y aseo), solicitando un caudal de 0,00115 l/seg. Sin embargo, a continuación, teniendo en cuenta la resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017 donde se establecen los lineamientos de consumo de recurso hídrico para uso doméstico:

USO RECURSO HÍDRICO	FIN DEL RECURSO HÍDRICO	Número de personas	VOLUMEN REQUERIDO (Res. 0330 del 08 de junio de 2017 – RAS)	DEMANDA	CAUDAL REQUERIDO (l/s) DÍA
doméstico	Baños y aseo	15	0,002 l/seg	0,03 l/seg.	0,03 l/s día
<b>TOTAL</b>					0,03 l/s día

Según lo anterior, los requerimientos de agua subterránea según el caudal requerido para uso doméstico (sanitarios y aseo) es equivalente a 0,03 l/s/día para satisfacer las necesidades del solicitante de acuerdo con las actividades realizadas.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

### 2.1.7 Rata de Bombeo

Teniendo en cuenta que la motobomba del aljibe a cargo de la empresa SURCOLOMBIANA DE GAS S.A E.S.P, expulsa o **extrae 0,45 l/s y que el volumen demandado es equivalente a 0,03 l/s día, se requiere de un bombeo a un caudal constante de 0,45 l/s durante 1 hora y 36 minutos** diarios de forma continua o intermitente.

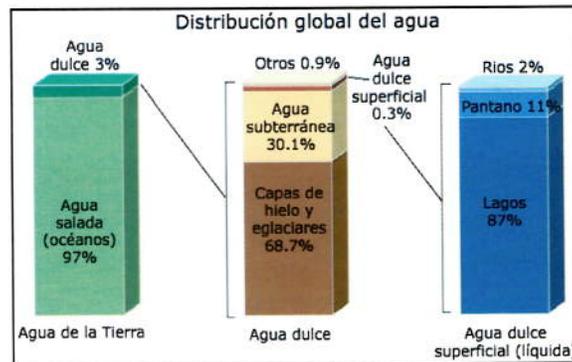
### 2.1.8 Gestión del Riesgo de Acuíferos

Los procesos de crecimiento y desarrollo de las comunidades y en general las intervenciones antrópicas se relacionan de manera directa con la presencia de diferentes tipos de actividades, como: las económicas, industriales, urbanizaciones, domésticas, pecuarias y agrícolas; Las cuales modifican constantemente el entorno ambiental y sus características intrínsecas. Dichas actividades implican procesos que pueden llegar a significar amenazas para los bienes ambientales (elementos vulnerables) y por consiguiente ubicarlos en un panorama de riesgo.

Para el caso particular se analiza el nivel de amenaza proporcionado por la actividad antrópica y la condición de riesgo que genera sobre los acuíferos (bien ambiental), esto considerando que las actividades que se realizan en superficie como la generación de residuos sólidos y líquidos, contaminación de fuentes superficiales, sobreexplotación, el inadecuado manejo de sustancias contaminantes, etc. Estos efectos del hombre sobre la naturaleza pueden llegar a generar afectaciones a las aguas subterráneas, y aunque por su condición se encuentren menos expuestas que las aguas superficiales, una vez generada la afectación, el proceso de recuperación y como tal la detección de estas suele ser después de transcurrido bastante tiempo. Por tal motivo es importante trabajar en la mitigación del riesgo desde la prevención de factores amenazantes.

La necesidad de trabajar la gestión de acuíferos desde la prevención, con el fin de minimizar el riesgo que se pueda presentar sobre estos, radica en la importancia que tienen dichos cuerpos hídricos como fuente de agua dulce, ya que, aunque menos visible que las aguas superficiales se presentan en mayor cantidad en nuestro planeta, siendo así las principales reservas con las que cuenta la población, además de caracterizarse por afrontar de mejor manera a las inclemencias ambientales y del clima, por lo que tienen la capacidad de suplir necesidades en tiempos de sequía.

**Imagen 3. Distribución global del agua USGS.** Se observa las dimensiones reales de la estimación de la cantidad de agua subterránea y el porcentaje que representa ante la totalidad de agua dulce que hay en el planeta.



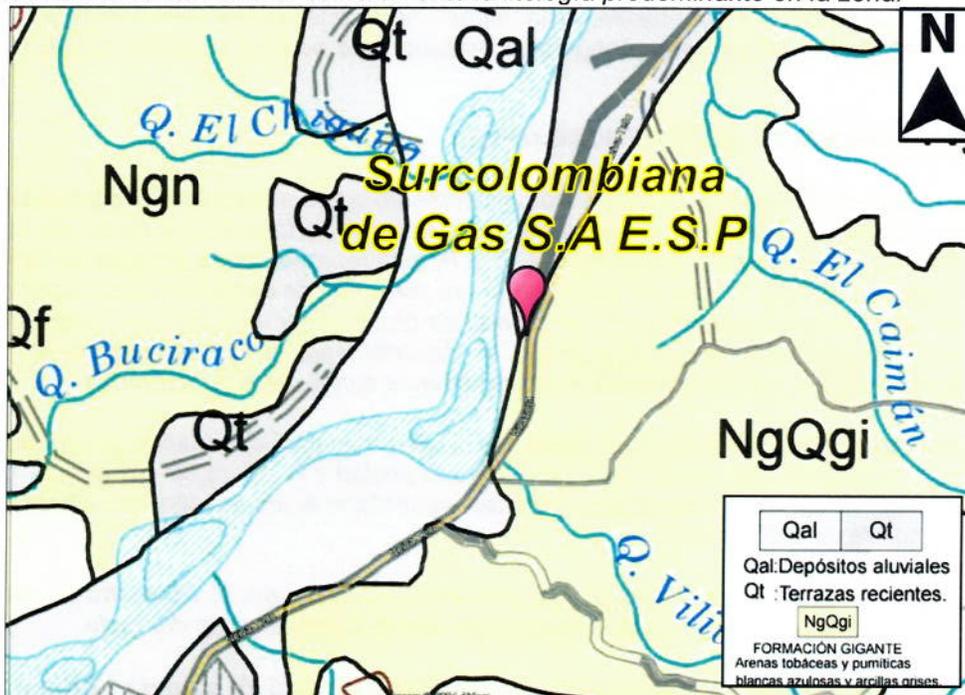
Fuente: <https://water.usgs.gov/edu/watercyclespanish.html>

Lo expuesto anteriormente nos lleva a la necesidad de identificar los principales procesos y/o actividades antrópicas (amenaza) que puedan crear el panorama de riesgo para los acuíferos (bien ambiental vulnerable), con el fin de realizar el análisis del sector visitado para la inspección ocular; cabe resaltar que dicha asistencia técnica arroja un diagnóstico general debido al tiempo tardó la

realización de la misma, además debido a la celeridad de la visita y a otros factores, no se realizaron de análisis hidro-químicos, determinación de transmisividad, porosidad, infiltración, geología, geomorfología, permeabilidad, tipo de acuífero y demás estudios que requieren un mayor lapso tiempo.

Según lo que se ha mencionado con anterioridad, durante la visita no se realizó un estudio detallado de las relaciones litológicas que afloran en la zona, pero de alguna manera se espera que la descripción geológica del lugar visitado pueda contribuir al conocimiento geológico de la región. Por tal motivo, se recuerda que entidades gubernamentales como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) cuentan con planchas geológicas de casi todo el territorio colombiano, así como documentos explicativos de las mismas. Además, es de recalcar que el municipio de Neiva debe contar con información sobre la cartografía y la geología que se presenta en su extensión territorial, consignada al menos, en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, a continuación, se muestra un fragmento de la plancha geológica 323 "Neiva" elaborada por INGEOMINAS (ahora SGC) en el año 1998 a escala 1:100.000, donde se encuentra la ubicación del aljibe correspondiente a la empresa SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. Esto se muestra con el fin de conocer someramente la litología predominante en la zona.



**Imagen 3.** fragmento de la plancha 323 "Neiva" elaborada por INGEOMINAS en el año 1998 a escala 1:100.000. El icono rosado indica la ubicación del punto de captación. **Fuente:** INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano).

Con el fin de realizar un diagnóstico a partir de una visita de inspección ocular, se logran identificar las principales actividades antrópicas que puedan generar riesgo para el acuífero captado y otras fuentes hídricas cercanas, estas son:

- Puntos de Agua
- Explotación del Recurso Hídrico
- Vertimientos
- Manejo de Residuos Peligrosos

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

- *Modificación y uso del suelo en zonas de recarga*
- *Cuerpos de agua superficiales*
- *Manejo de residuos sólidos y/o líquidos*
- *Componente cultural*

*Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el aljibe a cargo de la empresa SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P, Nit. 830510717-1 representada legalmente por el señor JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.023 de Cali, en beneficio del predio Surcolombiana de Gas S.A E.S.P, ubicado en el Km 3 vía Neiva – Fortalecillas; el riesgo para el acuífero captado en este lugar es **MEDIO**, tomando en cuenta que el uso solicitado para concesión es doméstico (sanitarios y aseo). Es de vital importancia cumplir con la rata de bombeo permitida para el aljibe, con el fin de no agotar el recurso hídrico por abatimiento total, cuidar los cuerpos de aguas superficiales; no realizar vertimientos al suelo disponiendo de un sistema adecuado para el manejo de las aguas residuales que se puedan generar producto del uso doméstico.*

*Así mismo, se deben mantener los alrededores del aljibe en excelente estado, con la señalización de seguridad industrial correspondiente, evitar fugas o filtraciones del recurso hídrico, y disponer de conexión a medidor de flujo instantáneo con totalizador que permita controlar el caudal de agua extraído.*

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *La Unidad Hidrogeológica de donde posiblemente capta el recurso hídrico el aljibe ubicado en el predio ubicado en el kilómetro 3 vía Neiva – Fortalecillas, a cargo de la empresa Sociedad Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P, está representada por rocas de la Formación Gigante (NgQgi), la cual se compone en su mayoría por depósitos volcanosedimentarios de arenitas tobáceas blancas o gris claro, de grano fino y muy porosas. Esta unidad es la más importancia hidrogeológica en el departamento por considerarse de muy alta permeabilidad y transmisividad, y poseer buenas zonas de recarga hídrica.*
- *Los parámetros hidráulicos del aljibe fueron determinados empleando el método de Theis con corrección de Jacob, con una Transmisividad (T) de (5,93 m<sup>2</sup>/día), y capacidad específica de (0,17 l/s/m) que permiten cuantificar la capacidad del aljibe y suplir la demanda de 0,03 l/s diario.*
- *El aljibe objeto a concesionar, se encuentra ubicado en el Kilómetro 3 vía Neiva – Fortalecillas, vereda La Mata, municipio de Neiva, Departamento del Huila.*
- *Se requiere de un bombeo a un caudal **constante de 0,45 l/s durante 1 hora y 36 minutos** diarios de forma continua o intermitente.*
- *Se deberá garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente referente a los criterios de calidad del agua aprovechada por la empresa de acuerdo con el uso concesionado (Decreto 1076 de 2015 o aquellas que lo modifiquen o sustituyen) y demás normatividad relacionada con el asunto.*
- *En el marco de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad” en su artículo 13° establece que “Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”. De igual manera, en su artículo 14° se*

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

establece que: "...Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no doméstico a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales". Por lo anterior, el interesado debe tramitar permiso de vertimientos ante la CAM, en caso de requerir generar descarga a aguas superficiales o al suelo.

- En el marco del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones en su artículo 38 se establece que: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3º del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán avisar a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".
- Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el aljibe a cargo de la empresa SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P, Nit. 830510717-1 representada legalmente por el señor JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.023 de Cali, en beneficio del predio Surcolombiana de Gas S.A E.S.P, ubicado en el Km 3 vía Neiva – Fortalecillas; el riesgo para el acuífero captado en este lugar es **MEDIO**, tomando en cuenta que el uso solicitado para concesión es doméstico (sanitarios y aseo). Es de vital importancia cumplir con la rata de bombeo permitida para el aljibe, con el fin de no agotar el recurso hídrico por abatimiento total, cuidar los cuerpos de aguas superficiales; no realizar vertimientos al suelo disponiendo de un sistema adecuado para el manejo de las aguas residuales que se puedan generar producto del uso doméstico.
- El permiso de concesión de aguas subterráneas debe quedar condicionado a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA. A su vez, a las restricciones o exclusiones que se establezcan en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación realice e implemente en el área de su jurisdicción.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral anterior se **CONCEPTUA QUE:**

1. Es **viable** otorgar el permiso de concesión de aguas subterráneas a la empresa SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P, Nit. 830510717-1 representada legalmente por el señor JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.023 de Cali, en beneficio del predio Surcolombiana de Gas S.A E.S.P, ubicado en el Km 3 vía Neiva – Fortalecillas, en cantidad de 0,03 l/s día para uso doméstico (sanitarios y aseo).

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

(...)"

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 822 del 14 de agosto de 2024, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo las Resoluciones Nos. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas subterráneas a la sociedad **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. –SURGAS S.A. E.S.P.-** con NIT. 830510717-1, representada legalmente por el señor **JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.023 expedida en Cali, en beneficio del predio denominado registralmente "LT SURGAS" ubicado en el Km 3 vía Neiva – Fortalecillas en la vereda La Mata corregimiento Fortalecillas, jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, para uso doméstico (sanitarios y aseo), en cantidad de 0,03 l/s día.

El aljibe objeto a concesionar, se encuentra ubicado en el Km 3 vía Neiva – Fortalecillas jurisdicción de la vereda La Mata, municipio de Neiva departamento del Huila, sobre las siguientes coordenadas:

*Tabla 1. Coordenadas del aljibe objeto a concesionar*

ALJIBE	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	E	N	E	N
1	75°16'4.18"O	2°59'51.47"N	867664	823303

Fuente. Autor



**Imagen 1.** Georreferenciación del aljibe objeto a concesionar. El punto de captación se encuentra ubicado en el predio sobre el Km 3 vía Neiva - Fortalecillas, vereda La Mata – municipio de Neiva – Huila.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el caudal otorgado es de 0,03 l/s se deberá realizar el aprovechamiento con una rata de bombeo de **0,45 l/s durante 1 hora y 36 minutos** diarios de forma continua o intermitente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de esta concesión deberá garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente referente a los criterios de calidad del agua aprovechada, de acuerdo con el uso concesionado (Decreto 1076 de 2015 o aquellas que lo modifiquen o sustituyen) y demás normatividad relacionada con el asunto.

**ARTÍCULO CUARTO:** El agua subterránea no se autoriza para consumo humano, ni para otros usos diferentes al concesionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** El interesado debe trimestralmente cancelar a la Corporación la tasa por uso de agua.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de evidenciar un descenso irregular del nivel del aljibe; así su extracción esté dentro de la rata establecida en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 822 del 14 de agosto de 2024, el cual se encuentra incorporado en la presente Resolución, se debe suspender de manera inmediata el bombeo y permitir la recuperación del acuífero.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente concesión de aguas subterráneas queda condicionada al actual Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Nieva y a las actualizaciones y/o modificaciones que se le realicen a este, a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA. A su vez, a las acciones del Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación implemente en el área de su jurisdicción; adicionalmente, se advierte que no se otorga concesión para actividades y/o infraestructura ubicadas en zonas con determinantes ambientales (ronda de protección hídrica, amenazas naturales, entre otras).

**ARTÍCULO OCTAVO:** El beneficiario de la presente concesión de aguas subterráneas debe cumplir las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por él y aprobado por esta Corporación por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en la norma. Asimismo, se debe propender por la disminución de consumo del recurso hídrico, por tanto, debe promover el cumplimiento de lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución No. 1257 de fecha 10 de julio de 2018, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de esta concesión deberá presentar durante el último semestre del quinto año del PUEEA que se aprueba mediante este artículo, la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, ajustado a la normatividad que se encuentre vigente para la fecha.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular esta concesión debe remitir de manera anual los soportes de cumplimiento a las actividades enunciadas en Plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado en este artículo, dirigido al expediente PCAS-00008-24.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se advierte que este permiso de concesión de aguas subterráneas no contempla el vertimientos de las aguas residuales, por tanto, en caso no contar con un sistema de soluciones individuales de saneamiento básico o conexión al servicio público de alcantarillado para la disposición final de las aguas residuales resultantes del uso otorgado, y esta descarga se pretenda realizar a aguas superficiales (fuentes hídricas) o al suelo, se debe solicitar y obtener en cualquiera de los casos, el permiso de vertimientos ante la

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

Corporación, antes de continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, en el marco de lo expuesto en la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes con este aspecto.

**PARÁGRAFO:** En el marco del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.17, se establece que: *“Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”.*

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El beneficiario de la presente concesión deberá permitir el acceso al predio con fines de desarrollo de actividades de monitoreo de calidad y cantidad de agua subterránea, en caso de que así se requiera por parte de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Será deber del beneficiario de esta concesión de aguas subterráneas realizar las medidas, obras o acciones necesarias conforme a la operatividad y funcionamiento del aljibe, donde la Corporación no será responsable de disponibilidad y acceso al recurso hídrico subterráneo conforme al caudal y rata de bombeo otorgado y enunciado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que esta concesión de aguas subterráneas no confiere los demás permisos, autorizaciones o licencias que se requieran, por tanto, el beneficiario de la concesión deberá realizar las gestiones pertinentes y oportunas ante esta Corporación y las demás autoridades competentes en la materia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El beneficiario de la presente concesión deberá realizar las acciones, obras de control y mitigación por los impactos adversos que se llegasen a presentar y/o a causar durante la explotación, conducción y vertimiento, estén considerados o no dentro del plan de manejo ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El beneficiario de la presente concesión asimismo debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la instalación de señalización de seguridad industrial del caso en la zona del aljibe.
- Se debe garantizar la conexión a medidor de flujo y manómetro en cabeza del aljibe.
- Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al aljibe, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.
- Se debe llevar un registro mensual del consumo de aguas subterráneas extraídas del aljibe, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador) toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS – 00008 - 2024.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizará visita de seguimiento a esta concesión, en un periodo de un (1) año contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, en donde se verificará el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, y se evaluará el requerimiento de nuevos seguimientos.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-110
		<b>Versión:</b> 9
		<b>Fecha:</b> 5 jul 2018

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. –SURGAS S.A. E.S.P.-** con NIT. 830510717-1, a través de su Representante Legal, el señor **JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.023 expedida en Cali, o quien haga sus veces, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

**ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Se advierte que esta concesión de aguas subterráneas será objeto de caducidad en caso de llegarse a configurar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 62 Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivelso   
Expediente: PCAS – 00008-24

